

**PRESENTACIÓN CONJUNTA – CONTESTAN – FORMULAN ACLARACION
AL ACUERDO - SOLICITAN SE HOMOLOGUE.**

Señor Juez:

ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA ARGENTINA (en adelante “**Adecua**”) con el patrocinio letrado de los Dres. **Oswaldo Enrique RIOPEDRE**, abogado (CPACF T°23 F°779, CUIT 20-10650483-1), **Gustavo RICHARDSON**, abogado (CPACF T°48, F°800, CUIT 20-10608746-7), y **Bárbara I. RICHARDSON**, abogada (CPACF T°115, F°945, CUIT 23-32523321-4), manteniendo los domicilios electrónicos constituidos bajo sus respectivos números de CUIT y el domicilio procesal en Av. Belgrano 835 Piso 6° Of "Q" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACIÓN CIVIL**, (en adelante “**Consumidores Damnificados**”), representada por el Dr. **Oswaldo Atilio PRATO**, abogado (CPACF T° 9 F° 226, CUIT 20044198380), , manteniendo el domicilio electrónico constituido bajo su número de CUIT y el domicilio procesal en Tte. Gral. Juan D. Perón 315, piso 2°, oficina 10 ”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DE SUR** (en adelante “**PROCONSUMER**”), representada por **Matías F. LUCHINSKY**, abogado, (CPACF, T° 84, F° 332), con domicilio electrónico en 20293161764, en su carácter de letrado apoderado, con domicilio en Paraguay 1114, piso 3°, CABA y con el patrocinio del Dr. Rubén O. Luchinsky (CPACF, T° 10, f° 560); **UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES**, representada por el Dr. Horacio Luis BERSTEN, IEJ 20045229948, en su carácter de letrado apoderado, con domicilio constituido en Tucumán 1539, 10° Piso Of. 101 (Zona de Notificación 101), CABA, con el patrocinio del Dr. Martín Magula, CACF T° 69 F° 53) IEJ 2025.838.6281 (todas en adelante “**Las Asociaciones**”), **BANCO SUPERVIELLE S.A.** (en adelante también denominado como el “**BANCO**” o “**BANCO SUPERVIELLE**” indistintamente), representado por el Dr. **Jorge Eduardo BERRETA**, abogado (CPACF T° 22 F° 653, CUIT 20-10140893-1), en su carácter de letrado apoderado, manteniendo el domicilio electrónico constituido bajo su número de CUIT y el domicilio procesal en Uruguay 864 Piso 2 Oficina 201, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, patrocinado por el **Dr. Aníbal FILIPPINI** (CPACF T° 22 F° 644); el BANCO SUPERVIELLE S.A. es continuador de BANCO REGIONAL DE CUYO S.A. y de BANCO BANEX S.A., a quienes absorbió mediante fusión en los autos caratulados: “**ADECUA c/ BANCO SUPERVIELLE S.A. Y OTROS s/ ORDINARIO**” (Expte. N° 19058/2007), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 7 Secretaría N° 13; “**PROCONSUMER y OTRO c/BANCO SUPERVIELLE S.A. s/Ordinario**”

(Expte. N° 5478/2007)", en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 7 Secretaría N° 13 y acumulado a los autos citados precedentemente; **"UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/BANCO REGIONAL DE CUYO S.A. s/Ordinario"** (Expte. n° 63372/2008), de trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 7, Secretaría N° 13. **"ADECUA c/BANCO BANEX S.A. y otros s/Ordinario"** (Expte. N° 19.070/2007), Juzgado Nacional de Primera instancia en lo Comercial N° 7, secretaria N° 13 (ex Juzg. Com. N° 16, Sec. N° 31). en forma conjunta a V. S. decimos:

-I-

ACLARACIÓN PRELIMINAR. OBJETO.

Como aclaración inicial, atento lo despachado por V.S. con fecha 15.4.25 en los autos EXPTE. N° 5478/2007 - PROCONSUMER c/ BANCO SUPERVIELLE S.A. s/ORDINARIO, hacemos saber que el dictamen del M.P.F. aún no ha sido incorporado a la causa correcta (5478 / 2007 - PROCONSUMER Y OTRO c/ BANCO SUPERVIELLE S.A. s/ORDINARIO), la que aún figura como "*en giro*" en el sistema del PJN.

De todas formas, por razones de orden este escrito conjunto es presentado en la causa correcta (y no en su homónimo duplicado).

Que por medio del presente venimos a contestar en tiempo y forma el dictamen de fecha 9 de abril de 2025 emanado de la Fiscalía Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 3, a cargo de la Dra. Raquel Elena Mercante, y que fuera agregado a los presentes el pasado 14 de abril, por medio del cual comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del informe firmado por la señora Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a cargo del Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores.

Asimismo, conforme las consideraciones que se efectuarán a lo largo del presente, **se solicita a V.S. proceda a homologar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes y que fuera presentado en autos con fecha 5 de marzo de 2025.**

-II-

MANIFESTACION PRELIMINAR

Ante todo, resulta importante recordar que el dictamen en conteste no resulta vinculante, lo cual implica que V.S. no está obligado a receptar lo allí vertido por la

Fiscalía, que no es ni más ni menos que una opinión. De hecho, la no- vinculatoriedad se encuentra sostenida y hasta propiamente mencionada por el Programa en el dictamen agregado al expediente. Es así, que dicho Programa ha mencionado que ***“Se deja constancia que el presente constituye un informe técnico-jurídico elaborado al sólo efecto de colaborar y asistir a la Sra. Fiscal interviniente en las presentes actuaciones (...) Por ello de modo alguno existe obligatoriedad en el seguimiento o concordancia en las opiniones aquí vertidas”***.

Por ello, y por las consideraciones que se realizarán a lo largo del presente, es que se solicita que la no- vinculatoriedad sea fuertemente considerada por V.S. y proceda a homologar el acuerdo transaccional oportunamente celebrado.

-III-

CONTESTAN

1. Extensión de los efectos del acuerdo sobre la totalidad de los procesos involucrados.

El dictamen en conteste, en el punto 6.1, indica: *“se observa que el acuerdo aquí presentado no habría tenido en cuenta la pretensión dirigida al modo de cobrar el premio del seguro (sin disminuir a medida que el crédito decrece). Es decir, el acuerdo no haría alusión alguna a la pretensión expresamente cursada por “PROCOSNUMER”, “Consumidores Damnificados” y, en cierta forma, por “ADECUA” y continúa diciendo “Dichas cuestiones, habrían sido virtualmente desistidas, o en caso de que la accionada no habría procedido de aquella forma, no estaría debidamente acreditado y/ especificado en el acuerdo”*.

Pues bien, a efectos de aclarar el punto introducido por la Fiscalía, y tal como se desprende del acuerdo transaccional oportunamente celebrado, se hace saber que las actoras “PROCONSUMER”, “CONSUMIDORES DAMNIFICADOS” y “ADECUA” tácitamente o como el dictamen indica, virtualmente, desistieron de la pretensión dirigida al modo de cobrar el premio del seguro (sin disminuir a medida que el crédito decrece), en tanto consideran que en el marco de la transacción que nos ocupa, que inevitablemente contempla concesiones recíprocas, y en pos de tutelar los intereses de sus representados de la mejor manera posible, ello luce como la solución más adecuada.

Máxime cuando la devolución contempla un porcentaje superior al de otros acuerdos, toma especial atención al tiempo transcurrido desde el inicio del expediente (18 años), así como también el beneficio actual a los consumidores alcanzados por el Acuerdo, el que ha sido reconocido por la propia Fiscalía, que no desconoce las bondades del Acuerdo Transaccional presentado. Por el contrario, se expide favorablemente sobre los términos del mismo.

Ahora bien, sin perjuicio del desistimiento efectuado en forma tácita, y receptando lo requerido por la Fiscalía, las mencionadas actoras hacen saber que desisten **EN FORMA EXPRESA** de la pretensión no contemplada en el Acuerdo Transaccional, esto es de la pretensión **referida el cobro de la prima sin considerar las amortizaciones.**

2. Monto de restitución acordado.

Sobre el porcentaje de devolución dispuesto en el Acuerdo Transaccional, esto es haber acordado que la devolución sea del 75% de la diferencia entre lo efectivamente cobrado por seguro de vida e incapacidad total y permanente y la suma que resulte de aplicar una milaje del 2,45 por mil sobre las sumas aseguradas, para el período comprendido desde el 1º de julio de 2004 hasta el 31 de agosto de 2016, las Partes consideramos que dicho porcentaje es razonable pues es similar, y en algunos casos superior, al porcentaje que resulta de los Acuerdos Homologados en expedientes de similar objeto que se encuentran referenciados en los puntos 7.2. y 8.3 del Acuerdo Transaccional presentado en autos.

Por ello, las partes insistimos en la razonabilidad del porcentaje a devolver del 75% de la diferencia de milaje señalada, y corresponde homologar el Acuerdo Transaccional presentado, del mismo modo en que se homologaron los Acuerdos presentados en los expedientes referenciados en los puntos 7.2. y 8.3. del Acuerdo Transaccional presentado en autos.

Con relación a la fecha de corte hasta la cual correrá la adición de intereses sobre las Sumas históricas a Devolver, calculados a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, que en el Acuerdo Transaccional presentado se ha fijado hasta la fecha en que quede firme la resolución de homologación,

habida cuenta que resulta y derivaría en un incordio operativo generar distintas fechas de corte de intereses (esto es de receptar que los intereses deberían continuar devengándose hasta que los mismos sean efectivamente restituidos) en mayor medida en atención a que las acreditaciones tienen fechas estipuladas para su realización (vgr. a los Clientes Activos se les transferirán los fondos dentro de los 30 días hábiles de la homologación firme -v. cláusula tercera, ap. a-; a Ex Clientes cuyas cuentas resulten informadas por COELSA dentro los 60 días hábiles -v. cláusula tercera, ap. b, b.1., (i)-) las Partes ratifican la fecha de corte de los intereses previstos en el Acuerdo Transaccional, esto es ellos correrán hasta la fecha en que quede firme la resolución que homologue el Acuerdo Transaccional.

En adhesión a lo anterior, ha quedado debidamente acreditado que en las actuaciones los consumidores representados por las asociaciones son los mismos y que el objeto del reclamo de los expedientes es el mismo. No existen otros consumidores a quienes se les haya cobrado el cargo reclamado en las actuaciones, y ello queda ha quedado determinado a través de la Certificación Contable agregada al mismo. Por consiguiente, resulta beneficioso para los consumidores la homologación del Acuerdo Transaccional en el marco de estas actuaciones.

3. Publicidad del Acuerdo.

Con relación a lo que resulta del Dictamen en cuanto al tema de la publicidad adicional al Boletín Oficial, diarios La Nación y Clarín, y sitios web del Banco Supervielle S.A. (esto es que “...*lo ideal sería complementar dicha publicidad mediante la utilización de la totalidad de las redes sociales que utiliza la demandada*”), las partes consideramos que la publicidad acordada en la cláusula QUINTA, apartado f), es suficiente por cuanto dicho aviso en la página de Facebook del Banco Supervielle S.A. quedará, conforme se compromete el BANCO SUPERVIELLE en este escrito, **en forma permanente** en el muro de la cuenta oficial de Facebook del Banco.

Adicionalmente debe recordarse que, conforme lo expuesto en la Cláusula Cuarta, punto 4.2. del Acuerdo Transaccional, las personas humanas alcanzadas por el Acuerdo Transaccional presentado tienen derecho de apartarse y/o de reclamar lo que consideren les corresponda, y la homologación del Acuerdo no impedirá dicho derecho, lo cual abona en grado sumo la conveniencia de homologar el Acuerdo Transaccional presentado y desestimar las sugerencias realizado por el Programa en el informe al que nos referimos, que la Sra. Fiscal ha hecho suyas.

Por último, las partes indican que las comunicaciones y los edictos indicados en la **Cláusula Sexta** contendrán el siguiente texto, el que ha sido modificado receptando la sugerencia de la Fiscalía, más no subestimando al consumidor:

“En virtud del Acuerdo Transaccional celebrado en los expedientes “ADECUA C/ BANCO SUPERVIELLE S.A. Y OTROS s/ ORDINARIO” (Expte. N° 19058-2007); “PROCONSUMER y OTRO c/BANCO SUPERVIELLE S.A. s/Ordinario” (Expte. N° 5.478/2007); “UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ BANCO REGIONAL DE CUYO S.A. s/Ordinario” (Expte. n° 63.372/2008) y “ADECUA c/BANCO BANEX S.A. y otros s/Ordinario” (Expte. n° 19.070/07), todos en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera instancia en lo Comercial n° 7, secretaria n° 13, BANCO SUPERVIELLE pone en su conocimiento que:

A) Devolverá a los Clientes Activos y Ex clientes de BANCO SUPERVIELLE, del BANCO BANEX y del BANCO REGIONAL DE CUYO, estas dos últimos Bancos absorbidos por el BANCO SUPERVIELLE, personas humanas consumidores usuarias de los productos préstamos personales, prendarios e hipotecarios, cuentas corrientes y tarjetas de crédito, el 75% (setenta y cinco por ciento) de la diferencia entre el premio efectivamente cobrado por el Banco en concepto de Seguro de Vida e Incapacidad Total y Permanente sobre saldo deudor y/o capital inicial y la suma que en definitiva resulte de aplicar el 2,45 x mil sobre las sumas aseguradas en los citados productos, durante el período comprendido desde el 1 de Julio de 2004 hasta el 31 de agosto de 2016, ambos inclusive. Se adicionarán intereses a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina -que publica el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal- hasta la fecha en que quede firme la resolución de homologación.

b) A los Clientes Activos se les acreditará el importe en su Caja de Ahorro, dentro de los 30 días hábiles de la homologación firme del Acuerdo.

c) A los Ex Clientes respecto de los cuales se cuenta con su CBU, se les acreditará el importe en la caja de ahorro que tuvieran radicada en otro banco, dentro del plazo de 60 días hábiles desde que quede firme la homologación del Acuerdo. Los Ex Clientes que no hayan recibido ninguna transferencia bancaria dentro del plazo mencionado, podrán presentarse a cobrar hasta el plazo de 2 años contados a partir de la última publicación del presente edicto en cualquier Sucursal de BANCO SUPERVIELLE, previa concertación de cita dirigida por email a la dirección: AcuerdoJudicial@supervielle.com.ar, fin de solicitar que los importes finales a devolverle en virtud del Acuerdo Transaccional que aquí se publicita, les sean transferidas a una cuenta de su titularidad o cotitularidad. En el caso de los Ex-Clientes

Fallecidos, sus herederos deberán acreditar su condición de tales mediante la correspondiente declaratoria de herederos a su favor. Luego, y hasta los TRES (3) AÑOS posteriores al vencimiento del plazo de dos (2) años antedicho, los Ex Clientes podrán solicitar el reembolso en el Juzgado o donde el Juzgado indique. El Acuerdo, y la sentencia homologatoria pueden ser consultados en www.pjn.gov.ar, “Gestión Judicial”, “Consulta de causas”, colocando en “jurisdicción”: Cámara Nacional de Apelación en lo Comercial, luego el número de uno cualquiera de los expedientes en los cuales se presentó el Acuerdo, a saber: N° 19058/2007; N° 5478/2077; N° 63372/2008 y N° 19070/2007, como también en la página web de las Asociaciones y del Banco. En todos los casos el reembolso será único y por cuenta. Aquellos clientes y Ex Clientes alcanzados por el Acuerdo que deseen apartarse de los efectos del acuerdo en los términos del artículo 54 de la Ley de Defensa del Consumidor contarán con un plazo de veinte (20) días hábiles para manifestarse en los expedientes referenciados por escrito en tal sentido”.

Es por todo lo expuesto hasta aquí, que solicitamos a V.S. pondere las bondades del acuerdo, los esfuerzos realizados por todas las partes involucradas, las readecuaciones aquí indicadas y proceda a homologar finalmente el Acuerdo Transaccional oportunamente celebrado.

Proveer de conformidad,